

Primero.- Solicita la parte actora en el presente procedimiento la disolución del matrimonio por divorcio.

En este sentido, el art. 86 del Código Civil tras la reforma operada por la Ley 15/2005 dispone que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81. Este último precepto señala que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Por tanto el único requisito exigido actualmente es el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, estableciéndose plazos menores en el caso de que concurren las circunstancias establecidas en la Ley.

En consecuencia, y a la vista de lo anterior, debe declararse el divorcio de ambos cónyuges al haber transcurrido el periodo mínimo legal desde la celebración del matrimonio, según se desprende de la certificación de inscripción en el Registro Civil.

Segundo.- En cuanto a las medidas personales y patrimoniales que deben regir una vez se dicte la sentencia de divorcio, la parte actora solicita el mantenimiento de las medidas reguladoras de la separación contenidas en la sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 2002 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de esta Ciudad, en la que se acordó la atribución de al guarda y custodia de los hijos menores a la madre, un régimen ordinario de visitas a favor del padre consistente en fines de semana alternos y mitad de vacaciones, y la obligación del padre de abonar en concepto de alimentos a los

hijos menores una cantidad equivalente al 30% de los ingresos netos mensuales del mismo.

No constando que se haya producido ninguna modificación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se dictó la sentencia de separación, procede la conformación y mantenimiento de las referidas medidas.

Tercero.- La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial (artículo 95 C.C., en relación con el 1392.3 del mismo texto).

Cuarto.- En atención a la naturaleza del objeto del presente procedimiento y ante la ausencia de elementos materiales que justificasen un pronunciamiento diferente, no se hace un especial pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad en el abono de las costas procesales ocasionadas durante este proceso.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda de divorcio interpuesta por Procuradora Dña. Cristina Fernández Aragón, en nombre y representación de Dña. ISABEL GARRIDO PLATERO contra D. HAMED BUMEDIEN BUSSIAN, declaro la disolución del 'matrimonio formado por Dña. ISABEL GARRIDO PLATERO Y D. HAMED BUMEDIEN BUSSIAN por divorcio, con mantenimiento de las medidas reguladoras de la separación contenidas en la sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 2002 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de esta Ciudad, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese la misma al Registro Civil de Melilla.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, que se presentará, en su caso, ante este Juzgado en un plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos y se encuadernará el original, lo pronuncio, mando y firmo.

E/